



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2, y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante esta Honorable Representación Popular Legislativa a proponer **Iniciativa de Decreto que reforman los artículos 9, 9BIS y 10 y se adicionan los artículos del 9 TER al 9 QUATERVICIES, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, al tenor de la siguiente:

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha sostenido en el Estudio de *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*, por parte de la Organización de las Naciones Unidas, que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo; sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros.

Que a nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10; en el caso de nuestro país, de la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar* (ENDIREH 2016), al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido

víctima de violencia sexual, y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día¹.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW por sus siglas en inglés), tras reconocer los esfuerzos realizados por el Estado mexicano, lamentó la persistencia de los altos niveles de violencia que afectan negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en este país, y en el año 2018, en redes sociales con el hashtag #EscúchameTambién, las Naciones Unidas reconocen la determinación, relevancia y valentía de activistas y movimientos en defensa de las sobrevivientes de violencia, tales como #MeToo, #MiPrimerAcoso, #TimesUp, y #NiUnaMenos, e hicieron un llamado para que todas las estrategias que se implementaren para erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas, desde todos los sectores, sean integrales.

En ese sentido, se sostiene que todas las acciones encaminadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas deben partir de un enfoque multidimensional, para poder incidir en las numerosas formas que originan la violencia; debiéndose considerar el involucramiento, **no solo de las instituciones estatales, sino de las sobrevivientes de violencia, de las organizaciones de la sociedad civil, de la academia, del sector privado y de la comunidad en su conjunto**; para así transformar nuestra realidad violenta.

Se reconoce que conforme han pasado los años, se han implementado diversas estrategias por parte del Gobierno Federal y de las Entidades, para garantizar el respeto a los derechos de la mujer, sin embargo, aún falta mucho por hacer, y que lo previsto a futuro sea una realidad que permita a las mujeres vivir con dignidad, con paz, de una manera libre e informadas sobre la postura que debe adoptar la autoridad frente a un caso de violencia en cualquiera de sus modalidades.

¹ ONU Mujeres, a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, CONAPO, Conciliación de la Población de México 1970-2015 y proyecciones de la población de México 2016-2050 (2016-2017)

En la especie, el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, compele a las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales, tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Teniéndose que en este Estado de Tamaulipas, nos encontramos colocados en el sexto lugar nacional en incidencias y secuestros y el alto número de feminicidios, habiéndose solicitado por parte del Senador Américo Villarreal Anaya el 19 de agosto del año 2021, la declaratoria de una **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas**, atendiendo a acontecimientos recientes perpetrados hacia víctimas mujeres, situación que coloca a la Entidad, un lugar no seguro para que las mujeres se desarrollen en su vida cotidiana.

En este sentido, el dispositivo 23 de la referida Ley de Acceso contempla en lo conducente que la Alerta de violencia de género, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

De lo anterior, podemos partir que el **feminicidio** es la máxima expresión de la violencia cometida contra las mujeres; siendo necesario traer a colación datos internacionales a este respecto; teniéndose que en muchas partes del mundo, las mujeres y niñas corren el riesgo de morir asesinadas "por honor" a causa de una conducta considerada impúdica, sexualmente inadecuada o por violar las normas de género; estas muertes suelen ejecutarlas familiares, hermanos o padres para reparar un honor familiar que se considera mancillado por la conducta de la mujer; por ejemplo, en Irán el código penal reduce las penas de los padres y familiares que cometen asesinatos "por honor"; en Egipto, las "muertes por honor" se producían en particular en zonas rurales; en Irak, la ley admitía el honor como

atenuante en las sentencias, específicamente una disposición que contemplaba la limitación de la sentencia por asesinato a 3 años de cárcel al juzgar a un hombre que ha matado a su mujer o a una familiar dependiente por sospechar que la víctima cometía adulterio²; siendo éstas solo ejemplificaciones sobre la situación de la violencia hacia la mujer en el mundo; sin embargo,

Pues bien, trasladándonos a nuestra Entidad, recientemente se ha publicitado que en el primer cuatrimestre de 2021 en Tamaulipas han acontecido 21 "homicidios dolosos" (violentos) donde las víctimas son personas del género femenino, más ningún feminicidio; existiendo diversas vertientes relativas a la tipificación de la muerte de las mujeres, pues mientras autoridades pudieren determinar que no se colman los elementos del tipo penal para considerarse como un feminicidio, también cierto es que estas muertes violentas pueden evitarse, y con acciones contundentes, erradicarse.

Para ello, es fundamental partir de las bases que generen una protección integral para las víctimas de violencia, teniéndose que por su parte, la Ley General a la que se ha hecho referencia, dispone en su arábigo 23 que, la alerta de violencia de género tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que debe establecerse un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y, hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

² Seager, J. La mujer en el Mundo. Atlas de la Geografía Feminista. Grijalbo. España. 2018. P.42

Bajo este panorama, corresponde ahora, analizar la legislación vigente inherente a la violencia hacia las mujeres, advirtiéndose que la ley estadual para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, no guarda una simetría con la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que genera poco a poco un rezago en la aplicación de los mecanismos operativos del derecho contemplados para un ejercicio efectivo, lo que repercute a las víctimas de violencia que acuden ante los órganos de Gobierno a solicitar protección y justicia.

Es por tal, que es patente la necesidad de que con la iniciativa que ahora se plantea, exista una verdadera congruencia entre la ley y el reconocimiento por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia, que viven por el solo hecho de ser mujeres, y el derecho que tienen a la protección estatal conforme al ámbito de sus competencias.

Este reconocimiento, producto de la determinación de una autoridad judicial o administrativa, constituye una forma de protección específica para las mujeres víctimas de violencia.

Por ello, se requiere que, las autoridades y las y los servidores públicos que se encuentran conociendo de las solicitudes de órdenes de protección conozcan y entiendan las características y particularidades jurídicas de las mismas; echando mano de las herramientas que brinda la legislación y los recursos que otorga el Estado y la Federación, a través de diversos programas, para encontrarse en la aptitud de emitir una determinación judicial o administrativa expedita en la que se preconice sobre la necesidad de protección de las víctimas de violencia; a su vez, al ser más descriptiva, precisa y concordante con la legislación general, tendrán consciencia plena de sus obligaciones (y en su caso, el incumplimiento de éstas) desde que es puesto de su conocimiento que una mujer está en riesgo; así como el camino a seguir una vez que es concedida una orden de protección, garantizándose su adecuado y total cumplimiento, priorizando la máxima

protección de la víctima; y, la reacción inmediata ante reportes de posibles quebrantamientos a las mismas.

En este sentido, es importante destacar que se establece la posibilidad de que las autoridades policiales de inmediato irruman en el domicilio en casos de violencia contra las mujeres, en aquellos casos donde el evento de violencia esté ocurriendo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (21/2007. INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UNDELITO EN FLAGRANCIA).

En atención a su naturaleza y objeto son aplicables a las medidas y órdenes de protección los principios siguientes:

- Personalísimas e intransferibles. Son otorgadas e implementadas por la autoridad correspondiente, a la mujer, niñas o adolescente que ha sufrido alguna tipo de violencia y, en su caso, se hace extensible a las víctimas indirectas que formen parte del entorno de ésta.
- Inmediatas. Deben ser valoradas, emitidas e implementadas de forma inmediata a fin de evitar un daño a la vida, integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia.
- Temporales. Como se ha referido previamente, en el caso de las órdenes de protección establecidas en la Ley estadual cuentan con una duración de 72 horas como máximo, lo cual es insuficiente para realizar las gestiones conducentes tendentes a proteger la integridad de la víctima; mientras que las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden tener una vigencia de hasta 90 días naturales.
- No causan estado, respecto de los bienes o derechos de las presuntas personas agresoras, primordialmente, derivado de su carácter temporal.

- **Integralidad.** Estos recursos jurídicos pueden ser emitidos en varios sentidos, por lo que a través del dictado de una sola medida u orden se deben prever el conjunto de acciones necesarias para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, las víctimas indirectas, entendiéndose éstas como el entorno que envuelve a la víctima.
- **Urgencia.** Atendiendo al riesgo inminente en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deben actuar con la mayor celeridad, priorizando en todo momento, la protección de la vida, integridad y seguridad de las mujeres.
- **Accesibilidad.** Se debe garantizar a las mujeres víctimas de violencia la accesibilidad a las instancias que les garantizan la tramitación, emisión e implementación de las medidas de protección.
- **Aplicación general.** Las medidas y órdenes de protección deben emitirse siempre que se advierta que resultan necesarias para garantizar protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.
- **Confidencialidad.** En todo momento, en el proceso de tramitación, evaluación y medición del riesgo, implementación, control y seguimiento las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben garantizar la protección de la información y datos personales de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.
- **Gratuidad.** Cada una de las etapas contempladas, deberán realizarse por parte de las autoridades competentes sin costo alguno para las mujeres víctimas de violencia o, en su caso, las personas que acudan a realizar el trámite de solicitud de protección.
- **Legalidad y debida diligencia.** La tramitación, valoración del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de las medidas y órdenes de protección deben realizarse en apego estricto a los principios de legalidad y debida diligencia.

Para formar una estructura homogénea en la tramitación de las órdenes de protección, la presente iniciativa propone ordenar todo el procedimiento en las siguientes etapas comunes:

1. Solicitud: En ésta, se incluye el proporcionar toda la información disponible a la mujer solicitante, a través de un lenguaje claro, sencillo, incluyente y empático a la mujer víctima de violencia sobre las órdenes de protección; en que consisten, para que sirven; la pertinencia de solicitarlas, y las posibles consecuencias que pudieren derivarse de la mismas; evitando brindar cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. En esta misma etapa se deberá realizar la medición y valoración del riesgo, solicitar la valoración médica y psicológica en caso de requerirse.

2. Emisión: La autoridad ministerial que dicte la medida de protección deberá explicar de forma clara, incluyente, sencilla y empática: el sentido de la medida, los nombres de las personas a favor de quien se otorga (se deberá considerar siempre extender las medidas de protección a favor de hijas e hijos o personas que dependan directamente de la víctima), el alcance, la duración, la autoridad encargada de auxiliar al cumplimiento, y la autoridad a la cual se debe acudir en caso de quebrantamiento a la orden por parte de la presunta persona agresora. Entregando copia de la medida dictada a la persona solicitante.

3. Implementación: Corresponde a que la autoridad asuma la responsabilidad plena del seguimiento al debido cumplimiento de las órdenes dictadas, debiendo notificar a la presunta persona agresora, a las autoridades colaboradoras (indistintamente del orden de gobierno al que pertenezcan) y solicitar su auxilio para el debido cumplimiento.

4. Revisión y modificación: Es inherente al establecimiento de un plazo para la revisión de efectividad de la medida antes de que ésta se dé por concluida para que en caso de que se requiera una adecuación o modificación, ésta pueda ser dictada por la autoridad ministerial.

En caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades

responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

5. Seguimiento: Durante los primeros tres días siguientes a la implementación de la medida, la Fiscalía responsable mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del cuarto día, se implementará un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Con la incorporación expresa de estas etapas en la Ley, se evitará el uso de criterios discrecionales y subjetivos por parte de las autoridades ministeriales y policiales encargadas del dictado e implementación de las mismas.

Siendo claro que, una de las preocupaciones de la sociedad es: **la violencia por motivos de género, las construcciones sociales, políticas y económicas desde el androcentrismo o el patriarcado**, produciendo continuamente episodios de violencia constante, que se análoga con una espiral ascendente que culmina en muchos casos con violaciones sexuales; lesiones, algunas con secuelas permanentes y feminicidios.

De igual forma, el daño a las víctimas de violencia sin lugar a duda afecta el derecho a ejercer de forma libre la personalidad, entre otros derechos, este daño difícilmente es resarcido y las instancias de procuración de justicia no tienen la capacidad real de asegurar este derecho en términos los párrafos primero y segundo del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puesto que la violencia de género tiene un alto patrón de revictimización donde precisamente las víctimas son presa de un temor fundado de ser violentadas con mayor fuerza y daño, por sus agresores, porque no existen alternativas que les permitan denunciar y recibir medidas de protección ante estos hechos.

En la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH 2016), se reporta que 66.1 % de las mujeres padecieron al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor. La violencia con mayor porcentaje es la emocional con un 49%; la modalidad en la que ocurre el mayor número de incidentes de violencia contra las mujeres se da en el entorno de pareja, de tal forma que más de 4 de cada mujeres en 2016 señalaron haber padecido de un incidente en este ámbito.

De las anteriores cifras, se desprende que la violencia con mayor porcentaje es la emocional en el entorno de pareja, violencia que se vuelve compleja ya que en la mayoría de los casos se encuentran inmersas varias personas, entre ellas, las hijas e hijos, muchas veces dependientes económicos y emocionales.

Por ello, es vital la atención y resolución que se otorga a las órdenes de protección, puesto que son tendentes totalmente a preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas, esto es, resulta ser un mecanismo de defensa desplegado por el Estado para proteger a la víctima y su entorno, evitando el aumento de la violencia hasta su máxima expresión, que como ya se ha precisado, se visualiza en un feminicidio; haciéndose especial énfasis en estas medidas, toda vez que a través de ellas, como ya se precisó, la víctima se siente protegida, lo que conllevará a un empoderamiento derivado que la traslade a una posición de no permitir más situaciones de violencia hacia su persona con motivo de su género.

Asimismo, se busca el que la violencia hacia las mujeres sea denunciada formalmente, puesto que la publicación de agresiones a través de las redes sociales evita que se pueda tener una estadística real sobre el índice de violencia hacia las mujeres, y si bien han existido movimientos incluyentes en diversas redes, que pretenden frenar la violencia hacia las mujeres, comúnmente se tiene la idea de que es casi un milagro obtener el otorgamiento de una orden de

protección, por lo que se prefiere hacer nada al respecto, ante el temor fundado de represalias por parte de los agresores.

Que no se manifiesten medidas protección para las víctimas, constituye una falla estructural del Estado, porque las denuncias anónimas han surgido en las redes sociales ante la incapacidad de las instituciones para generar un espacio de denuncia, que garantice protección para las víctimas de la violencia, consecuentándose por tanto, el feminicidio, la agresión sexual y las lesiones hacia las mujeres.

Las mujeres violentadas tienen derecho a que el Estado las proteja, les administre justicia pronta e integral, para encontrarse en la posibilidad de continuar con sus proyectos de vida, aspiraciones, metas, las cuales pudieren haber sido mermadas atendiendo a la repercusión sufrida con motivo de su género; a que se les repare el daño causado y tener una vida con dignidad.

Considerando entonces que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de sus Artículos 1o. párrafos primero, segundo y tercero; 4o. párrafo primero y 17 segundo párrafo, establecen un marco de protección para las mujeres, asegurando el derecho a una vida libre de violencia a través del igual reconocimiento ante la Ley, es conducente realizar acciones sustantivas para proteger y brindar justicia a las víctimas.

A mayor razón, la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer CEDAW (por sus siglas en inglés) establece en su artículo 1, el concepto de discriminación y en su artículo 2 inciso C) la obligación de establecer un marco jurídico adecuado para la protección de las mujeres asegurando el acceso a la justicia y la debida protección, y atentos a que la CEDAW en su documento titulado "Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer", CEDAW/C/MEX/CO/7-8 publicado el 7 de agosto de 2012, establece los siguiente en su numeral 16: *El*

Comité exhorta al Estado parte a: ... b) Revisar el mecanismo nacional en vigor para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos federal , estatal y municipal, proporcionándole suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para aumenta su eficacia en la ejecución de su mandato general de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, lo que justifica ampliamente la necesidad de adecuar nuestro marco jurídico en la materia, siempre con la intención de ceñirse prolijamente a la satisfacción plena de los derechos de protección de la mujer.

El siguiente cuadro comparativo refleja la modificación objeto de la presente iniciativa:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>Artículo 9.</p> <p>1.—Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, para salvaguardar sus derechos, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares</p> <p>2.— Dichas órdenes deberá emitirlas el Juez competente, a solicitud del agente del Ministerio Público o bien a petición de la víctima, que conozca de los hechos que constituyan violencia en contra de las mujeres.</p> <p>3.— Las órdenes de protección son de carácter personal e intransferible, pudiendo ser:</p> <p>a).— De emergencia;</p> <p>b).— Preventivas; o</p> <p>c).— De naturaleza meramente civil.</p> <p>4.— Las órdenes de protección de emergencia y las preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 15 días naturales y se emitirán dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan o bien de la solicitud de la víctima. (Última</p>	<p>Artículo 9. Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho presuntamente constitutivo de una infracción y/o delito relacionado con la violencia familiar o sus equiparables, evitando en todo momento que la persona presunta agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la Víctima y/o víctimas indirectas.</p>

reforma POE No. 115A del 24 Sep 2013)

5. Al momento de otorgarlas, deberá considerarse el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y los elementos con que se cuente.

Artículo 9 Bis.

1. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

2. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 9 bis. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- I. De Emergencia; y
- II. De naturaleza jurisdiccional.
- III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia que deban expedirse por la autoridad correspondiente, deberán de pronunciarse dentro de las siguientes 8 horas, mientras que las de naturaleza jurisdiccional y civil deberán emitirse dentro de las siguientes 24 horas; debiendo computarse desde el momento en que fueron puestas del conocimiento del órgano respectivo.

Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días naturales, prorrogables por 30 días naturales, más o bien, modificarse a medidas cautelares durante la tramitación del litigio conducente, atendiendo a la naturaleza de los hechos, el riesgo inminente y la preservación de la integridad de la víctima, según lo determine la autoridad ministerial o jurisdiccional.

Artículo 9 Ter. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como infracción y/o delito en contra de una mujer, adolescente o niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, incluso poner a disposición de la autoridad competente al presunto agresor en los términos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso de la flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes que se contemplan en el Código Penal conducente.

Artículo 9 Quater. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

	<p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad y/o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las Víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p> <p>Artículo 9 Quinquies. Cuando una mujer víctima de violencia solicite una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las referidas órdenes, y evitará cualquier información tendente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p>
--	--

La autoridad deberá prudencialmente realizar la medición y valoración del riesgo, solicitar el auxilio para la valoración médica y psicológica en caso de requerirla. Las autoridades de los tres niveles de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad, y su anonimato, en el caso de que esto último lo peticione así.

Artículo 9 Sexies. Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pudieren ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiere sufrido la Víctima.

Artículo 9 Decies. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o

cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.

Artículo 9 Undecies. La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la presunta persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para su adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se traten.

Artículo 9 Duodecies. La Fiscalía de Tamaulipas celebrará convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres, adolescentes y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer Víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Artículo 9 Terdecies. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía del estado de Tamaulipas. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las

	<p>instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno;</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;b) Anticoncepción de emergencia; eC) Interrupción legal del embarazo. <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata al presunto agresor de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas hasta por 500 metros;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio</p>
--	---

	<p>Público y/o del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer, debiendo levantarse un acta circunstanciada de lo acontecido en la diligencia;</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer víctima, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario; XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil. con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la presunta persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes menores de edad, privilegiándose el interés superior del o los infantes a tener contacto con sus progenitores, debiéndose realizar una ponderación lógico jurídica que permita la perpetuidad del contacto sin poner en riesgo a la víctima ni a los descendientes menores de edad;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, adolescente o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la presunta persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la presunta persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la</p>
--	---

mujer en situación de violencia;
XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes del presunto agresor y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la Víctima

Artículo 9 Quaterdecies. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona presunta agresora o su familia puedan ubicar a la Víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la presunta persona agresora con la Víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la presunta persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la presunta persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de

violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la presunta persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres;

En los casos donde la presunta persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos;

X. La obligación de la presunta persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la presunta persona agresora;

XII. La prohibición a la presunta persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y,

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la Víctima.

Artículo 9 Quince. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía de Tamaulipas y en caso de que lo amerite por una jueza o juez local.

Artículo 9 Dieciséis. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 9 Diecisiete. Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de

evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la Víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 9 Octodecimos. En los casos donde la presunta persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 9 Novodecimos. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aún cuando no exista una solicitud.

Artículo 9 Vices. Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución.

En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida. Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 9 Unvices. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la presunta persona agresora a través de la Víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

<p>Artículo 10. 1. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: a) Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; b) Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; c) El propio reingreso de la víctima a su domicilio, hasta que se haya salvaguardado éste; d) La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y e) Las que se remitan a las autoridades responsables de un centro de trabajo, solicitando se adopten medidas de protección</p>	<p>Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p> <p>Artículo 9 Duovicies. A ninguna mujer, adolescente o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.</p> <p>Artículo 9 Tervicies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p> <p>Artículo 9 Quatervicies. Se entenderá en los términos de esta ley por mujer también, a niñas y adolescentes; en el caso de mujeres mayores de 12 años de edad, éstas podrán solicitar a las autoridades competentes que las representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; y quienes sean menores de 12 años, podrán solicitar las órdenes a través de quien ejerce la patria potestad, su custodia y/o por el Ministerio Público.</p> <p>Artículo 10. En caso de que la presunta persona agresora incumpla parcial o totalmente con la o las órdenes de protección, se podrán aplicar por las autoridades, los medios de apremio que contemple la legislación, previo apercibimiento al momento de emitir la respectiva orden; e igualmente, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.</p>
---	---

y seguridad internas en favor de la víctima en los casos en que el probable agresor labore en el mismo lugar que ésta, sin afectar los derechos laborales de las partes, durante los efectos a los que se ciña la vigencia de la orden correspondiente.

2. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- a). La retención de cualquier arma de fuego, cortante, punzo-cortante o punzocontundente del agresor, sean propias o las posea con motivo de prestación de servicios lícitos;
- b). La elaboración de un inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- c). El uso y disfrute de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- d). El apoyo policial a la víctima para tener acceso seguro al momento de tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;
- e). La entrega inmediata de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes;
- f). El auxilio policial en favor de la víctima, con autorización para ingresar a su domicilio en su ayuda; y
- g). Brindar servicios de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, con perspectiva de género al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas.

3. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- a). La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- b). La prohibición al agresor de enajenar o gravar bienes de su propiedad cuando se trate de domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- c). La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirve como domicilio particular; y
- d). La garantía de otorgar pensión alimenticia provisional e inmediata.

4. Las órdenes de protección de naturaleza civil ameritan simultáneamente la promoción por la vía civil que corresponda al hecho de que se trate, sin demérito de que los titulares

de los órganos jurisdiccionales valoren las órdenes de protección dictadas previamente o, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones determinen las medidas pertinentes, pero siempre prefiriéndose las que brinden mayor protección a la víctima.	
--	--

Es por tanto que, la Iniciativa se plantea principalmente para generar las condiciones necesarias para proteger integralmente a las mujeres a través de la congruencia con la ley general y así, compeler a las autoridades competentes, a establecer acciones operativas tendentes a la prevención y atención de la violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 9BIS Y 10 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DEL 9 TER AL 9 QUATERVICIES, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9, 9BIS y 10 y se adicionan los artículos del 9 TER al 9 QUATERVICIES, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9. Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho presuntamente constitutivo de una infracción o delito relacionado con la violencia familiar o sus equiparables, evitando en todo momento que la persona presunta agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la Víctima y/o víctimas indirectas.

Artículo 9 bis. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- I. De Emergencia; y
- II. De naturaleza jurisdiccional.
- III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia que deban expedirse por la autoridad correspondiente deberán de pronunciarse dentro de las siguientes 8 horas, mientras que las de naturaleza jurisdiccional y civil deberán emitirse dentro de las siguientes 24 horas; debiendo computarse desde el momento en que fueron puestas del conocimiento del órgano respectivo. '

Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días naturales, prorrogables por 30 días naturales, más o bien, modificarse a medidas cautelares durante la tramitación del litigio conducente, atendiendo a la naturaleza de los hechos, el riesgo inminente y la preservación de la integridad de la víctima, según lo determine la autoridad ministerial o jurisdiccional.

Artículo 9 Ter. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como infracción y/o delito en contra de una mujer, adolescente o niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, incluso poner a disposición de la autoridad competente al presunto agresor en los términos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso de la flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes que se contemplan en el Código Penal conducente.

Artículo 9 Quater. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad y/o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las Víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
- VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años.

Artículo 9 Quinquies. Cuando una mujer víctima de violencia solicite una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las referidas órdenes, y evitará cualquier información tendente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá prudencialmente realizar la medición y valoración del riesgo, solicitar el auxilio para la valoración médica y psicológica en caso de requerirla. Las autoridades de los tres niveles de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad, y su anonimato, en el caso de que esto último lo peticione así.

Artículo 9 Sexies. Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pudieren ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiere sufrido la Víctima.

Artículo 9 Decies. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;

- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.

Artículo 9 Undecies. La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la presunta persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para su adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se traten.

Artículo 9 Duodecies. La Fiscalía de Tamaulipas celebrará convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres, adolescentes y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer Víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día,

se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Artículo 9 Terdecies. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía del estado de Tamaulipas. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno;

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia; e

C) Interrupción legal del embarazo.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata al presunto agresor de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas hasta por 500 metros;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y/o del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer, debiendo levantarse un acta circunstanciada de lo acontecido en la diligencia;

XI. Protección policíaca permanente a la mujer víctima, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario; XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos.

Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil. con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la presunta persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes menores de edad, privilegiándose el interés superior del o los infantes a tener contacto con sus progenitores, debiéndose realizar una ponderación lógico-jurídica que permita la perpetuidad del contacto sin poner en riesgo a la víctima ni a los descendientes menores de edad;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, adolescente o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la presunta persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la presunta persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes del presunto agresor y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la Víctima

Artículo 9 Quaterdecies. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona presunta agresora o su familia puedan ubicar a la Víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la presunta persona agresora con la Víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares.

Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la presunta persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la presunta persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la presunta persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres;

En los casos donde la presunta persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos;

X. La obligación de la presunta persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la presunta persona agresora;

XII. La prohibición a la presunta persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y,

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la Víctima.

Artículo 9 Quince. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía de Tamaulipas y en caso de que lo amerite por una jueza o juez local.

Artículo 9 Dieciséis. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 9 Diecisiete. Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial,

ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la Víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 9 Octodecimos. En los casos donde la presunta persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 9 Novodecimos. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia. Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 9 Vices. Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución.

En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida. Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 9 Unvices. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la presunta persona agresora a través de la Víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 9 Duovicies. A ninguna mujer, adolescente o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Artículo 9 Tervicies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 9 Quatervicies. Se entenderá en los términos de esta ley por mujer también, a niñas y adolescentes; en el caso de mujeres mayores de 12 años de edad, éstas podrán solicitar a las autoridades competentes que las representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; y quienes sean menores de 12 años, podrán solicitar las órdenes a través de quien ejerce la patria potestad, su custodia y/o por el Ministerio Público.

Artículo 10. En caso de que la presunta persona agresora incumpla parcial o totalmente con la o las órdenes de protección, se podrán aplicar por las autoridades, los medios de apremio que contemple la legislación, previo apercibimiento al momento de emitir la respectiva orden; e igualmente, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobierno de Tamaulipas desarrollará, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA



DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI

<p>Firma </p> <p>DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. JESÚS SUÁREZ MATA</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ</p>	<p>Firma </p> <p>DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN</p>
<p>Firma </p> <p>DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA</p>	